Comodoro Rivadavia, catorce de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. G. P. B. s/ SUCESION" Expte. Nro. 15.690/06,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución No. 2 Secretaría No. 4 (Expte. Nro. 2799/2006) por haber interpuesto a fs. 426, la Sra. C. R. P., recurso de apelación contra la resolución de fs. 405/407 que designa como administradora judicial definitiva de la sucesión a la coheredera Sra. S. P. M..

I.- A fs. 431/434vta., la recurrente se agravia contra la designación como administradora de la sucesión de la Sra. S. P. M. como consecuencia de haberse realizado una interpretación irrazonable e inequitativa, pues no se tuvo en cuenta que la propuesta fue efectuada por los restantes coherederos para desempañar una administración conjunta, con otra persona que posea conocimientos técnicos específicos. Resulta contradictorio a su juicio, que se designe a una persona para la administración de la totalidad de los bienes que ab initio declaró que sólo podía hacerse cargo de tareas administrativas. Considera que la designada no reúne el perfil necesario para controlar el patrimonio.

Se queja porque los propios herederos coinciden en realizar la propuesta de administración conjunta y el sentenciante la rechazó.

En segundo término se agravia por la desestimación de la propuesta de un tercero para ejercer la administración de la sucesión, sin tener presente que la misma se efectuó teniendo en cuenta la idoneidad y solvencia del propuesto a la vez que para evitar conflictos con los demás herederos y que todos

quedaran bajo un pie de igualdad.

A fs. 440/441 contesta agravios la contraria. Solicita la deserción del recurso por no haber realizado el apelante una crítica razonada del fallo pues solo se limita a repetir argumentos articulados con anterioridad. Indica que el recurrente achaca de arbitraria la resolución porque el a quo debió tratar la designación conjunta propuesta por una parte de los herederos, cuando el juez tiene amplias facultades, incluso para designar de oficio un administrador definitivo si el caso así lo exige. Indica que la Sra. P. se auto excluyó para el cargo proponiendo a un tercero del cual no acreditó su idoneidad, con lo cual no puede ahora ir contra sus propios actos.

II.- Que en relación a la crítica efectuada por los coherederos a fs. 440 y la pretensión de aplicar la sanción prevista en el art. 266 del CPr., se debe tener presente que impera un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos. Conforme a dicho criterio se ha resuelto que: "Una expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso si es dudoso que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal" (LL 100-809, LL 137-857, entre otros). Por ello y en virtud de las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal en la declaración de deserción del recurso, se dará tratamiento al recurso deducido.

III.- A fin de comenzar con el análisis traído a consideración, corresponde señalar que de acuerdo a lo previsto por el art. 709 del CPr., en

principio, se designa administrador definitivo de la sucesión a aquel que se proponga unánimemente por todos los herederos, caso contrario, la norma establece un orden de prioridades comenzando por el cónyuge superstite y a falta de él o renuncia, inidoneidad e inclusive ausencia a quien proponga la mayoría, salvo razones importantes que hagan considerar al juez la inconveniencia de esa designación, caso en el cual procederá que se la haga de oficio.

Esto es, salvo propuesta unánime, depende del criterio judicial apartarse del orden indicado en la norma, siendo principio receptado unánimemente que sólo excepcionalmente puede recaer la designación, en un tercero no heredero (CNCiv. Sala A, 3/6/96, LL 1996-E-536; CNCiv., Sala A, 11/5/93 LL 1995-A-347 cit. por Goyena Copello "Curso de Procedimiento Sucesorio" Ed. La Ley, 8va. Ed. Bs. As. 2005, p. 190).

Dentro de tales premisas, corresponderá atender en primer lugar al agravio referido a la falta de designación de la cónyuge supérstite y del tercero propuesto por ella.

La queja de la coheredera apelante referida a que el sentenciante no tuvo en cuenta la manda del art. 709 del CPr., y prefirió "saltearla" en la designación de administrador, resulta inadmisible.

El Superior Tribunal de Justicia, receptando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto que nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar; su fundamento reside en que es el mismo ordenamiento el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto al comportamiento que se

iba a observar en la relación jurídica. Aceptada la doctrina del acto propio que impide hacer valer en juicio un derecho que resulta incoherente con respecto a una conducta anterior -no errónea y relevante- observada dentro de una misma situación jurídica, se impone el rechazo del reclamo del recurrente porque viola el principio de la buena fe, probidad y el impedimento para obrar actos abusivos (Expte. Nro. 10.478-O-1983, Sent. Nro. 39/1985, en el mismo sentido en S.D. N° 01/SCA/97; 16/S.R.E./98, entre muchas otras más.)".

Resulta aplicable al caso, la doctrina de los propios actos, toda vez que se advierte un comportamiento contradictorio de la recurrente.

Es incompatible su conducta generadora de determinada instalación fáctica jurídica, esto es, proponer, por las razones que fueren, -idoneidad, solvencia, intervención de un tercero imparcial, conflictividad desarrollada entre los herederos y la cónyuge supérstite- a un tercero como administrador definitivo del sucesorio, y la posterior actitud de objeción, agraviándose de la falta de consideración por parte del a quo para designarla administradora de la sucesión. Es que tal propuesta implicó, por las mismas razones que adujo, una suerte de auto exclusión para el cargo, razón por la cual no puede pretender ahora argumentar que el juez a quo "prefirió saltearla"

Y, siendo la teoría de los actos propios una derivación del principio general de la buena fe -y la buena fe procesal no es sino una especie den-tro de aquel género de las relaciones jurídicas- resulta no ya una facultad sino un deber del órgano jurisdiccional hacerla valer de acuerdo a lo dispuesto en el ap. d), del inc. 5° del art. 34 del Cód. Procesal

(ADLA, XXVII-C, 2649) (C.N. Civ., Sala F, 1980/06/27 G., J. A. c. Recabarren de Gregorini, María E. T. ED, 89-642).

Sentado ello, y en relación a la desestimación por el a quo de la designación de un tercero como administrador definitivo del sucesorio, es preciso señalar que las razones dadas: tratarse de un supuesto excepcional para el caso de divergencias que provoquen un enfrentamiento de proporciones de relieve que incida en la calificación del coheredero propuesto por la mayoría; el avanzado estado del trámite del proceso restando definir los parámetros de adjudicación del acervo y la falta de comprobación de la idoneidad para el cargo se juzgan suficientes para decidir en el sentido que lo hizo.

Cabe indicar que se ha considerado que para la designación de un extraño, no basta la simple disconformidad o enemistad entre los herederos y el cónyuge supérstite, es necesario que se aduzcan razones que afecten la idoneidad u honorabilidad de ellos para desempeñar el cargo.

Si bien no se desconocen las divergencias que existieron en la causa entre los coherederos, las mismas, no llegan a incidir en la calificación de la coheredera ahora designada -a propuesta de la mayoría-, S. M., sino que los constantes y dilatorios cuestionamientos entre las partes, se refirieron a la actuación del administrador provisorio Sr. G. M., y sin que la denuncia efectuada conforme surge a fs. 411 haga variar el criterio, máxime teniendo en cuenta la resolución obrante a fs. 412vta, pues al ser la designación de un tercero una

medida excepcional, está sujeta a graves comprobaciones.

Asimismo, atento el estado del proceso, no resulta aconsejable la intervención de un tercero extraño tal como lo propuso el a quo.

En los procesos sucesorios a falta de unanimidad de criterio entre los coherederos, debe actuar el órgano jurisdiccional, adoptando aquellas decisiones que mejor contribuyan a la tutela de los intereses de todos, evitando inmiscuir personas ajenas al sucesorio en su trámite, temperamento que se juzga de peligroso, debiendo el juez aún sin mayoría, elegir a uno de los propios herederos ya que en última instancia su actuar, de acuerdo al estado del trámite, será breve (Conf. autos y op. cit. p. 189/190).

Los argumentos tenidos en cuenta por el juez, y ya enunciados relativos al estado de avance del trámite resultan idóneo y suficiente para la desestimación de la propuesta efectuada por la Sra. P, quien por otra parte no ha desvirtuado tales razones.

Tales razones también dan respaldo a la designación de la administradora judicial definitiva cuestionada. Pues, como se dijo, el juez deberá efectuar la designación tomando en consideración la tutela de los intereses de todos, aún dejando de lado las propuestas efectuadas por la mayoría, si es necesario. Por ello no se advierte la extralimitación del juez de la instancia anterior en dejar de lado la propuesta de una administración conjunta, y designar a la Sra. M. aún cuando la misma haya sido propuesta para las tareas administrativas ya que la designación ha sido realizada para ejercer aquellos actos tendientes a la gestión de los bienes sucesorios y sobre todo si se

tiene en cuenta la previsión del art. 712 del CPr., en cuanto a las facultades del administrador.

No resulta ocioso señalar que no se advierte agravio alguno para la apelante, respecto de la designación de administrador unipersonal, pues no resulta la insatisfacción parcial o total de su pretensión, habida cuenta que la administración conjunta fue propuesta por los restantes coherederos quienes no se opusieron a la designación efectuada.

Por otro lado, mal podría, luego de cuestionar largamente la designación y desempeño del Sr. G. M. y haber promovido el incidente que da cuenta el a quo a fs. 406vta. y la propia parte en la audiencia de fs. 402/404. pretender que se lo designe en forma conjunta con la administradora nombrada. Nótese por lo demás que la recurrente se opone a la designación de S. M. como administradora pero, no determina las razones concretas por las cuales la misma carezca de idoneidad para el cargo.

Por tales razones y por compartir los argumentos brindados por el a quo, de conformidad a las constancias del expediente y los considerandos precedentes, los agravios serán rechazados.

IV.- Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida, atento el principio objetivo de la derrota (art. 68 y 69 CPr). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles, etapa del proceso y resultado obtenido (arts. 6,7,8, 14 y ss de la ley 4335 t.o).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. C. R. P. a fs. 426 y confirmar la resolución de fs. 405/407.

2)Costas de la alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en la alzada, del Dr. M. H. P. D. en la suma de pesos setenta ($70) y los de los Dres. J. R. V. y M. J. M., conjuntamente, en la suma de pesos cuarenta y cinco ($45).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 70 DEL AÑO 2008.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS